

**DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
DE CARTAGENA**

Señor Juez: Informo a usted que el presente proceso ejecutivo, se encuentra para seguir adelante con la ejecución. Provea de conformidad.

Cartagena de Indias, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA MATSON

Secretaría

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D. T. y C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA PLAZUELA mediante apoderado judicial, contra ADALBERTO AYOLA LORDUY.

ANTECEDENTES

La parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA PLAZUELA, mediante apoderado judicial, presenta demanda para que dentro del trámite de un proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago en contra de ADALBERTO AYOLA LORDUY.

Mediante providencia de 25 de junio de 2019, corregido mediante auto de 12 de julio del mismo año, este despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, por la suma de SIETE MILLONES DOCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 7.216.710) por concepto de expensas de administración tipo ordinario de los meses comprendidos desde enero de 2015 hasta el 1 de junio de 2016, del 1 de octubre de 2016 hasta el 1 de abril de 2019, más los intereses moratorios a la tasa acordada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el momento en el que se verifique el pago total de la misma.

1

Se observa que la parte demandada ADALBERTO AYOLA LORDUY, fue notificado mediante aviso enviado a la dirección calle 26 No 71 -1090, barrio La Plazuela, Conjunto Residencial Torres de la Plazuela, apartamento 04-703 en Cartagena, con certificación de que el aviso fue recibido del 13 de febrero de 2020, tal como se avizora a folio 61 del cuaderno principal, por lo cual se tiene como notificada a la demandada conforme a lo señalado en el artículo 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del artículo 422 del C.G.P, esto es, contentivo de una “**obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él**”, lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título); es así, como una vez revisado el expediente a folio 11 a 13 se hace visible los respectivos títulos contentivos de una obligación dineraria clara, expresa y exigible, Letra de cambio, suscrito en su calidad de acreedor CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA PLAZUELA y deudor ADALBERTO AYOLA LORDUY por la suma de SIETE MILLONES DOCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 7.216.710), en atención a que el título ejecutivo se encuentran vencido, se permite concluir que dicho título ejecutivo cumplen con el lleno de los requisitos exigidos en la norma citada.

Se observa la parte demandada ADALBERTO AYOLA LORDUY, fue notificado

mediante aviso enviado a la dirección calle 26 No 71 -1090, barrio la plazuela, lote conjunto residencial torres de la plazuela, apartamento 04-703 en Cartagena, con certificación de que el aviso fue recibido del 13 de febrero de 2020, tal como se avizora a folio 61 del cuaderno principal, sin que dentro de la oportunidad establecida se propusiera las excepciones señaladas en el numeral 1° del Artículo 442 del C.G.P que reza: *“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”*

En consecuencia, este Juzgador ordenará, por venir acreditados el cumplimiento de todos los presupuestos necesarios, SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago que data del 25 de junio de 2019, corregido mediante auto de 12 de julio del mismo año.

De igual manera se ordena que una vez ejecutoriada la presente providencia y la liquidación de costas, y verificado el cumplimiento de los lineamientos señalado en los Acuerdo PSAA13- 9984 del 5 de Septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de Mayo de 2017, se procederá a remitir el expediente contentivo del proceso, a la oficina de apoyo de ejecución civil de Cartagena, a fin de que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Ejecución.

En armonía con todo lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de 25 de junio de 2019, corregido mediante auto de 12 de julio del mismo año, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA PLAZUELA y en contra de ADALBERTO AYOLA LORDUY de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso final del Art. 440 y el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. Señálese como Agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo con lo previsto en los Acuerdos No. PSAA16 -10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO: REMITIR por competencia el presente proceso a la oficina de ejecución civil de Cartagena, a fin de que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles de Ejecución, una vez cumplido el protocolo para el traslado de los procesos, tal como se expuso en la parte motiva de eta providencia.

QUINTO: HÁGASE la conversión en caso de existir depósitos judiciales y comuníquese a las entidades bancarias y cajeros pagadores para que en adelante realicen las consignaciones a favor de los juzgados de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN DAVID JURADO FERRER

JUEZ

2019-00413